



Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE – LA
GUAJIRA

RADICACIÓN: 44001310300220210008900

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado 4 de octubre de 2023 que negó el decreto de embargo y retención de la tercera parte de los ingresos brutos de la E.S.E Hospital Armando Pabón López y de las sumas liquidas de dinero que le adeuden a cualquier título las entidades COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, NUEVA EPS S.A. - RÉGIMEN SUBSIDIADO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CAJACOPI ATLÁNTICO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ANAS WAYUU EPSI- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA, ASMET SALUD EPSS, EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA, SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL Y SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DEL BANCO MAGDALENA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS GENERALES SURA y LIBERTY SEGUROS S.A.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Este despacho los resume así:

Alega la parte demandante que no solicitó el embargo y retención de los dineros que la ESE Hospital Armando Pabón López de Manaure tenga o llegare a tener en las prenombradas compañías; sino que lo petitionado fue el embargo y retención de los dineros adeudados por éstas a la demandada, por concepto de prestación de servicios de salud a los usuarios asegurados a través del SOAT; en ese entendido, considera que es admisible la medida, pues aquellos no ostentan la calidad de inembargables.

De otro lado, arguye que cuando el inciso 2° del numeral 3 del artículo 594 de C.G.P estipula que se pueden embargar los ingresos brutos de la entidad particular que presta el servicio público, hace referencia, a los recursos de la entidad particular, no a recursos del SGSSS.

En ese sentido, expone que los recursos públicos que están destinados a atender la salud, no se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud-EPS, por eso, deben manejarse en cuentas separadas o independientes por las EPS de acuerdo al artículo 182 de la Ley 100 de 1993.

Hace un recuento sobre los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional frente al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Agrega que la petición de embargo encuadra dentro de la segunda causal de excepción al principio de inembargabilidad que gobierna los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones, pues se trata de la ejecución de una sentencia judicial en firme, y la acreencia que se pretende satisfacer con la medida cautelar es de naturaleza de salud, a la cual están destinados los recursos perseguidos. Del mismo modo, sostiene que la medida encaja dentro de la tercera causal de excepción establecida por la Corte Constitucional

frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, esto por mediar un título emanado del estado que reconoce una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que, la obligación que se cobra, se deriva de suministros médicos y algunos de papelería, proporcionados por la Empresa de Suministros y Dotaciones de Colombia, a usuarios del servicio de salud de la demandada, con fundamento en las facturas de venta que fueron acompañadas a la demanda, y que aparecen aceptadas por el deudor sin glosa alguna, por lo que, mediante sentencia ejecutoriada adquirieron firmeza de cosa juzgada

En consecuencia, solicita acceder a la solicitud de embargo y requerimiento en cita.

Vencido el término de traslado no hubo pronunciamiento.

CONSIDERACIONES:

Advertida la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 594 de C.G.P y en consecuencia revocar la providencia y decretar el embargo y retención de los bienes propios destinados a la demandada y/o la tercera parte de sus ingresos brutos; así como las sumas aseguradas y el dinero que a cualquier título le adeuden COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S, ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS, NUEVA EPS S.A. - RÉGIMEN SUBSIDIADO, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. – RÉGIMEN CONTRIBUTIVO, SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO S.A., ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, CAJACOPI ATLÁNTICO - CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, ANAS WAYUU EPSI- EMPRESA PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA, ASMET SALUD EPSS, EPS FAMILIAR DE COLOMBIA S.A.S., SECRETARÍA DE SALUD DE MAGDALENA, SECRETARÍA DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOCIAL Y SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DEL BANCO MAGDALENA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS GENERALES SURA y LIBERTY SEGUROS S.A.?

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida por cuanto, dentro de los ingresos brutos, entendiendo este término como “una cantidad de dinero que no ha experimentado retención o descuento alguno”¹, la ESE Hospital Armando Pabón López, recibe recursos que pertenecen a la seguridad social, y que, por tanto, tienen el carácter de inembargables, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 594 del CGP, el cual en su tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.

Ahora bien, no se considera aplicable al presente asunto el inciso 1° del numeral 3 del artículo 594 del CGP; toda vez que la inembargabilidad a la cual se ha hecho alusión, tiene como fuente el citado numeral 1° ejusdem, pues se itera que, dentro de los ingresos brutos la demandada maneja recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud; mucho menos

¹ R.A.E: bruto, ta: Dicho de una cantidad de dinero: Que no ha experimentado retención o descuento alguno.
<https://dle.rae.es/bruto>

el inciso 2° traído a colación por el recurrente, como quiera que este regula lo concerniente al servicio público prestado por particulares, supuesto fáctico que no se cumple en este caso, en tanto la entidad demandada es una Empresa Social del Estado del orden municipal, tal como se desprende del Acuerdo 001 de 1996 expedido por el Concejo Municipal de Manaure, La Guajira, anexo a la demanda.

Ahora bien, frente a la excepción al principio de inembargabilidad que pretende el recurrente se aplique en este asunto trayendo un recuento jurisprudencial; como se trajo a colación en el auto recurrido, es pertinente rememorar lo sostenido en reciente providencia por la Corte Constitucional, quien, aclarando la interpretación errada que habían realizado los jueces de instancia frente aquel, luego de citar lo decidido en sentencias de constitucionalidad donde lo estudio, consideró:

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondiente al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”²

Providencia además, que fue traída a colación, por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, en auto de segunda instancia del 20 de septiembre de 2022, con ponencia del Magistrado, Dr. Carlos Villamizar Suarez, cuando sostuvo:

“Valga decir, que la solicitud de medida cautelares sobre los recursos que posee SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA destinados a garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados o beneficiarios, resulta inadmisibles ya que estos tienen una destinación específica y con relación a esto la Corte Constitucional en sentencia T – 053 de 2022 señaló que: *“no resultaría adecuado que se estime que la facturación por prestación de servicios de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS a las EPS, pueda corresponder a alguna de las categorías de excepciones a la inembargabilidad establecidas (pago de créditos u obligaciones de origen laboral; pago de sentencias judiciales y pago de títulos emanados del Estado) [...] Tampoco parece apropiado, considerar viable el embargo de los recursos de salud depositados a las cuentas maestras administradas por ADRES, provenientes de cotizaciones de afiliados, que no han surtido el proceso de compensación, y que corresponden a recaudos parafiscales que forman parte del presupuesto nacional, aún no asignados ni transferidos a las EPS.”*

En ese entendido no es posible acceder a embargar los bienes propios destinados al demandado y/o la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, exceptuando los inembargables, pues sería un contrasentido decretar la medida sobre los ingresos brutos, es decir que no hayan sido objeto de deducción alguna, y al tenor, señalar que se exceptúen aquellos.

Por otro lado, en lo que atañe al embargo de las sumas aseguradas y el dinero que a cualquier título le adeuden las mencionadas entidades a la ESE demandada, el Despacho reitera que, no es procedente su decreto, toda vez que los dineros adeudados por concepto de la prestación de servicios de salud a través del SOAT, pues ahora, así lo precisa en su impugnación; son recursos que pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, de carácter inembargable, que tienen una destinación específica, para el pago de las contingencias presentadas por los asegurados y las víctimas en los accidentes de tránsito, entre otros, no encontrándose que el título ejecutivo presentado, se expidiera por servicios de salud brindados por la demandada a través del SOAT, como se dijo, sin que sea

²T-053/2022

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE – LA
GUAJIRA
RADICACIÓN: 44001310300220210008900

procedente por ello aplicar la excepción al principio de inembargabilidad, razones todas por las cuales se mantendrá la decisión adoptada.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el auto calendado 4 de octubre de 2023 y, en consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 y en el inciso 4º numeral 3º del artículo 323 ejusdem. Por secretaría, hágase el reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por la plataforma Justicia XXI Web y remítase el expediente.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 4 de octubre de 2023, según los argumentos expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación frente a la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 321 y en el inciso 4º numeral 3º del artículo 323 ejusdem. Por Secretaría, hágase el reparto ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, por la plataforma Justicia XXI Web y remítase el expediente con estricto apego al protocolo previsto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934aacba6d6156444be27a8344b7517a54f2aa8876fc9d389ff66f8ceb1bb404**
Documento generado en 09/02/2024 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>